

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil. La Asociación Civil se denominará _____¹ misma que siempre se empleará seguida de las palabras “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación a su funcionamiento².

En la denominación, bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido o agrupación”.

Artículo 2. Objeto. La Asociación Civil no perseguirá fines de lucro y su objeto será el siguiente:

- a) Apoyar en el proceso de postulación, registro, y en su caso la campaña de la candidatura independiente del C. _____³, para la elección de _____⁴, en el proceso electoral ordinario _____⁵;
- b) Coadyuvar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de la persona aspirante a una candidatura independiente.
- c) Administrar el financiamiento privado para las actividades de la persona aspirante a una candidatura independiente, en los términos previstos por la reglamentación electoral aplicable;
- d) Rendir los informes de ingresos o egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo;
- e) Administrar el financiamiento público que reciba la persona candidata independiente por parte de la autoridad electoral local, de conformidad con la normatividad electoral aplicable;

¹ Denominación aprobada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

² La constitución de las asociaciones civiles deberá constar en escritura pública otorgada ante la notaría pública y ser inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. En la constitución de las asociaciones civiles las notarías públicas deberán apegarse a este modelo único.

³ Nombre de la persona ciudadana que encabezará la fórmula correspondiente. La asociación civil sólo podrá apoyar a una persona candidata independiente.

⁴ Señalar el cargo y circunscripción por el que pretende postularse.

⁵ Indicar el proceso electoral

- f) Administrar el financiamiento privado que obtenga la persona candidata independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos previstos por la reglamentación electoral aplicable;
- g) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio social de la Asociación Civil será en la ciudad de

_____, Tamaulipas.

Artículo 4. Nacionalidad. La Asociación Civil se constituye bajo los preceptos de las leyes mexicanas vigentes y dada la calidad de las personas asociadas, por disposición legal será mexicana. En caso de contravención de dicha disposición se dará origen a la declaración anticipada de liquidación de la Asociación Civil de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Duración. La duración de la Asociación Civil se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar en la candidatura independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos, y será liquidada una vez que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM declare que ha cumplido su objeto y solventado sus obligaciones.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD Y PATRIMONIO

Artículo 6. Capacidad. Como persona moral, la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus representantes legales y/o de los órganos de administración, los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y objeto, quedando autorizada para efectuar los actos, trámites, gestiones y peticiones que sean necesarios y/o

⁶ Señalar domicilio completo (calle, número oficial, colonia, código postal y municipio). El domicilio social deberá establecerse conforme al cargo que se postule; para la gubernatura, en cualquier municipio del estado; para las diputaciones, en cualquier municipio del distrito; y para la planilla de ayuntamiento, en el municipio, para el que aspiren.

convenientes para el cumplimiento de sus fines, debiendo sujetar dichas actuaciones a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Patrimonio. El Patrimonio de la Asociación Civil estará constituido por:

- a) Las aportaciones efectuadas a favor de la persona aspirante a la candidatura independiente o, en su caso, de la persona candidata independiente en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;
- b) Las aportaciones que realicen las personas asociadas con motivo de su constitución;
- c) El financiamiento público que corresponda a esa candidatura independiente, de conformidad con lo que disponga el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- d) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica permitido por las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus asociados y se deberá cumplir con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 9. La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos en términos de los artículos 394, fracción f) y 401 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 10. Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de la materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto de la persona encargada de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.

Artículo 12. La persona aspirante a una candidatura independiente o, en su caso, la candidata o candidato independiente, al término de la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral, dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá presentar un informe ante la autoridad electoral correspondiente que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados; cuando se dé por terminada la Asociación Civil, antes de concluir su participación en el Proceso Electoral.

CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS

Artículo 13. Serán asociados (Tendrán la calidad de asociados), cuando menos la persona aspirante propietaria a la candidatura independiente, representante legal y encargada de la administración de los recursos de la candidatura; quienes gozarán de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 14. Las personas Asociadas gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas a las que convoque la Asociación Civil;
- b) Ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil;
- c) Proponer planes, iniciativas y proyectos para la realización del objeto social;
- d) Participar en todos los actos relacionados con el objeto social; y
- e) Las demás que la legislación electoral les otorgue.

Artículo 15. Son obligaciones de las personas asociadas:

- a) Hacer posible la realización de los objetivos de la asociación civil;
- b) Asistir a las asambleas a las que fueran convocados;
- c) Cumplir con las determinaciones de la asamblea que tengan relación con el objeto de la asociación;
- d) Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la asamblea;
- e) Atender requerimientos de las autoridades electorales, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- f) Abstenerse de realizar actos contrarios al objeto social de la asociación civil; y
- g) Todas aquellas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la asociación civil.

Artículo 16. Las personas asociadas dejarán de serlo en los casos de renuncia voluntaria, por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, por muerte y demás casos que determinen los Estatutos. Ninguna persona asociada podrá ser excluida de la asociación civil sino mediante el voto de la mayoría, por causa grave a juicio de los mismos, previa garantía del derecho de audiencia, o perder o carecer de los requisitos mínimos necesarios para ser asociado.

CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 17. Las reuniones de la Asamblea General de la asociación serán ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General será el órgano superior de la asociación, estará integrada por las personas asociadas y tendrá las siguientes facultades:

- a) Admitir o excluir asociados;
- b) Determinar la disolución anticipada de la asociación cuando se haya cumplido su objeto social y se hayan cumplido todas las obligaciones derivadas de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- c) Fijar la política general para la organización interna y funcionamiento de la asociación;
- d) Expedir los reglamentos internos de la propia asociación, y
- e) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y los presentes estatutos.

La Asamblea General sesionará de forma ordinaria cada tres meses dentro de los tres primeros días del mes correspondiente, en el domicilio de la asociación, previa convocatoria de la Junta Directiva, que deberá entregarse a las personas asociadas con al menos tres días de anticipación. También podrá sesionar de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día.

La asamblea podrá sesionar cuando exista la mayoría; de no lograrse quórum, se expedirá una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea sesionará cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurren y sus decisiones serán válidas y obligarán a los ausentes y disidentes.

En las asambleas generales cada persona asociada tendrá derecho a voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas asociadas presentes. En caso de empate el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 18. La asociación será administrada por la Junta Directiva, la que estará integrada por la persona aspirante propietaria a la candidatura independiente⁷,

⁷ Será la persona aspirante a candidata propietaria.

que será la persona que presida; la persona representante legal, que será Secretaria o Secretario; y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que será Tesorera o Tesorero.

La persona aspirante propietaria a la candidatura independiente y, en su caso, la persona candidata propietaria independiente registrada, será responsable solidaria, junto con la persona encargada de la administración de los recursos, dentro de los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar los actos necesarios para cumplir con el objeto de la asociación;
- b) Aprobar los gastos de la asociación;
- c) Resolver las controversias entre los integrantes de la asociación, y
- d) Formular los programas de acción relativos a su objeto.

Artículo 20. La persona que presida la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Convocar a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y
- b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

Artículo 21. La secretaria o secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Fungir como secretaria o secretario de la Asamblea General y Junta Directiva;
- b) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de la asociación;
- c) Convocar junto con la persona ciudadana que preside a reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- d) Apoyar en sus atribuciones a la persona ciudadana que preside la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- e) Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- f) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y
- g) Representar legalmente a la asociación.

Artículo 22. La Tesorera o Tesorero de la Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Vigilar que la aplicación de los recursos de la asociación se realice de conformidad con las normas legales aplicables;
- b) Realizar los egresos de la asociación de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- c) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a una candidatura independiente;
- d) Rendir los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- e) Controlar y administrar los recursos financieros relacionados con el financiamiento público y privado de las personas candidatas independientes, y
- f) Rendir los informes que establezcan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como los que en ejercicio de sus atribuciones le requieran las autoridades electorales competentes.

Artículo 23. Para que la Junta Directiva se considere válidamente reunida, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros, tomándose sus determinaciones por mayoría de votos; la persona que preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 24. La Junta Directiva se reunirá cada vez que fuera convocada por la persona ciudadana que preside y la persona secretaria o secretario; la convocatoria deberá hacerse con al menos 24 horas de anticipación a la fecha de la celebración. La convocatoria deberá contener: fecha, hora y lugar en donde se celebrará la reunión, así como el orden del día.

Artículo 25. Las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General serán presididas por su presidenta o presidente. De toda reunión la secretaria o secretario levantará acta y asentará los acuerdos tomados en un libro que para tal efecto lleve.

CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 26. La representación legal de la asociación recaerá en la Secretaria o Secretario de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades de administración y, por lo tanto, podrá resolver y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objetivo social para el que se constituye la presente asociación, sin más limitaciones que las establecidas por la ley de la materia, así como las más amplias facultades de representación ante toda clase de autoridades federales, estatales o municipales; así como ante toda clase de organismos y de personas físicas o morales, públicas o privadas, gozando de los siguientes poderes y facultades:

- a) Poder General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley del lugar donde se ejercite este poder;
- b) Poder General para actos de administración, con todas las facultades administrativas, en los términos de la ley donde se ejercite este poder;
- c) Poder para suscribir y otorgar toda clase de títulos de crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y
- d) Poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales.

CAPÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 27. Disolución. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

- a) Por acuerdo de las personas asociadas que para el efecto sean convocados legalmente;
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- c) Por haber concluido el término fijado para su duración o por haberse cumplido el objeto social de su constitución; o
- d) Por resolución jurisdiccional.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Ordinario o Extraordinario en su caso, siempre y cuando se cumpla con todas las obligaciones que marca la legislación electoral y una vez que se

consideren total y definitivamente resueltos los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil deberá solicitar autorización al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 28. Liquidación. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de acuerdo con las siguientes bases generales:

- a) Una vez decretada la disolución de la Asociación Civil, la Asamblea nombrará dentro de las personas asociadas a uno o varios liquidadores, los cuales, para liquidar a ésta, gozarán de las más amplias facultades, sujetándose siempre a los acuerdos establecidos en la Asamblea correspondiente.
- b) En caso de que la Asociación Civil no hubiere contado con financiamiento público en su patrimonio, la persona que esté a cargo de la liquidación, deberá cubrir en primer lugar las deudas de las personas trabajadoras que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores y posteriormente aplicar reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.
- c) Para el caso de que la Asociación Civil no hubiere utilizado la totalidad del financiamiento público que le hubiese sido otorgado a la persona candidata independiente para gastos de campaña, una vez que sean cubiertas las deudas con las personas trabajadoras que en su caso hubiera contratado, las derivadas de las multas a las que se hubiere hecho acreedora, y con proveedores, si aún quedasen bienes o recursos remanentes, deberán reintegrarse en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29. Para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 30. El modelo único contenido en el presente Estatuto establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente protocolización de la Asociación Civil y su debida inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 1998 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 31. Cualquier modificación realizada a los presentes Estatutos, una vez que ya fueron presentados ante el Consejo General, deberá informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundamentadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirá efectos en el momento en que el Instituto Electoral de Tamaulipas de respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de los mismos.